SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

REPUBLICA DEL PERU

Nº. 0183-2002-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

CONSIDERANDO

Que, con fecha 08.04.02 se llevó a cabo el acto de de presentación de propuestas y la apertura de sobres correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS En este acto se recepcionó la propuesta técnica y económica de la firma ASOCIACION TEMPORAL CUNCUMEN S.A.C. – "L.F." S.A.C.;

Que, con fecha 23.04.02, el Comité Especial encargado de este proceso de selección, luego de evaluar las propuestas procedió a otorgar la buena pro, no resultando beneficiada con ésta, en el ítem 14 (Huancavelica I), la firma ASOCIACION TEMPORAL INVERSIONES CUNCUMEN S.A.C. - "L.F." S.A.C.;

Que, con fecha 30.04.02, la referida firma interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del postor BETTY RIVERA SUAREZ S.A. en el ítem 14 (Huancavelica I);

Que, el artículo 168° inciso 11) del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, prescribe como requisito de admisibilidad del recurso de apelación, que éste se encuentre autorizado por abogado, entre otros, en los casos de licitaciones públicas, debiendo entenderse que el profesional que autoriza este recurso impugnativo, además de contar con el titulo profesional de abogado, no debe tener impedimento para ejercer esta profesión, ya sea por impedimento legal, por impedimento por mandato judicial o por estar inhabilitado por su gremio profesional;

Que, el escrito presentado por el citado postor aparentemente cumplió con este requisito, al consignar éste una firma ilegible con el membrete que responde al del abogado Ignacio Ernesto Chueca Santa María, con Reg. CAL 17718. Cabe señalar, que la autorización que efectuó el citado letrado no fue observada, atendiendo al principio de presunción de veracidad, establecido en Artículo IV, Numeral 1.7 del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444 y el artículo 42° del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, luego de realizada una fiscalización posterior, se determinó que el referido profesional se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, conforme consta en el documento de fecha 15.05.02, suscrito por la Secretaria General del Colegio de Abogados de Lima, Dra. Mery Torres Dallorio;

Que, no habiendo la citada firma cumplido con el requisito prescrito en el artículo 168° inciso 11) del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, es que debe declararse inadmisible el citado recurso;

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la firma **ASOCIACION TEMPORAL INVERSIONES CUNCUMEN S.A.C. - "L.F." S.AC.**, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legítimados.

Regístrese y comuníquese.

Dr Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.
Lima, 166 20/05/2002

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ. N° 0363-2001-J-OPD-INS